Imprimir Cerrar

RINA CECILIA GARCÍA ESCOBAR - 0800131530-05-2019-00267-00

Carlos Orlando Romero Socarras <carlosorlandoromerosocarras@gmail.com>
Jue 27/10/2022 14:34
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (118 KB)
Apelacion - RINA CECILIA GARCÍA ESCOBAR -.pdf;

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRAQUILLA
ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico
E. S. D.

DEMANDANTE	SAMUEL ALFONSO GUZMÁN EC
DEMANDADOS	RINA CECILIA GARCÍA ESCOBA
RADICADO	0800131530-05-2019-00267-00
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS ORLANDO ROMERO SOCARRAS, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.572.316 expedida en la ciudad de barranquilla y portador de la tarjeta profesional 206.797 del Consejo Superior de la judicatura, con el correo electrónico carlosorlandoromerosocarras@gmail.com, actuando en defensa de los derechos e intereses de la señora **RINA CECILIA GARCÍA ESCOBAR**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.033.906 de Colombia, estando dentro de la oportunidad me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra las providencias del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el despacho resolvió declarar no probada la solicitud de nulidad propuesta con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRAQUILLA
ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico
E. S. D.

DEMANDANTE	SAMUEL ALFONSO GUZMÁN ECHEVERRÍA
DEMANDADOS	RINA CECILIA GARCÍA ESCOBAR, ALVARO ANGEL SERRANO VIVIUS
RADICADO	0800131530-05-2019-00267-00
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS ORLANDO ROMERO SOCARRAS, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.572.316 expedida en la ciudad de barranquilla y portador de la tarjeta profesional 206.797 del Consejo Superior de la judicatura, con el correo electrónico carlosorlandoromerosocarras@gmail.com, actuando en defensa de los derechos e intereses de la señora **RINA CECILIA GARCÍA ESCOBAR**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.033.906 de Colombia, estando dentro de la oportunidad me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra las providencias del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el despacho resolvió declarar no probada la solicitud de nulidad propuesta con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. LEGITIMACIÓN.

Procuro judicialmente los derechos de la señora Rina Cecilia García Escobar, demandado dentro del presente, sujeto procesal respecto del cual se denegó la solicitud de nulidad procesal en el auto que se impugna. En efecto, existe legitimación para la impetración de la alzada.

II. PROCEDENCIA.

En el auto opugnado el Juzgado resolvió "*Declarar no probada la causal de nulidad de indebida notificación*…" decisión que resulta apelable de conformidad con los numeral 6° del artículo 321[1] y el numeral 2 del articulo 322[2] del Código General del Proceso.

III. OPORTUNIDAD / PLAZO

Si bien la decisión recurrida data del 19 de octubre pasado, solo fue notificada por estado el día 24 de los corrientes, en consecuencia, su ejecutoria comprende los días 25, 26 y 27, resultando tempestiva la presente impugnación.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A mi apadrinado se le intentó notificar de la existencia del presente asunto por medios electrónicos, sin embargo, de los documentos adjuntos al buzón electrónico se echó de menos la providencia por medio de la cual se libró orden de apremio o mandamiento ejecutivo, sino que se remitió auto del 2 de marzo de 2021 por el cual el Juzgado admitió la reforma a la demandada, circunstancia que, sin dudas, tornaba estéril el acto de notificación, pues la anexión de tal documento resultaba indispensable para tal acto de acuerdo a lo establecido en los artículos 291, 292 del CGP, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud, por medio de memorial se solicitó la invalidez de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del CGP. Pero tal petición fue desestimada en el auto censurado en los siguientes términos:

> "*Declarar no probada la causal de nulidad de indebida notificación alegada por la parte demandada* Rina Cecilia García Escobar*, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa*."

En las consideraciones de la confusa decisión el Juzgado expuso que la decisión de fecha 02 de marzo de 2021, donde se admitió la reforma a la demanda, sí contenía la orden de pago o mandamiento ejecutivo. El ítem resolutivo de esta providencia fue del siguiente tenor literal:

> "*Admítase la reforma a la demanda de la referencia, en los términos señalados por el peticionario, en consecuencia, el demandado señor Álvaro Ángel serrano vivius en el término de cinco días deberá cancelar al demandante señor Samuel Alfonso guzmán Echeverría la suma de $30.500.000 (TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) por concepto de capital y por concepto de intereses de plazo y moratorios la suma de $47.885.00 (Cuarenta y siete millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos) M.CTE. y los que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación*."

Lo único claro en tal resolución es que la decisión es, por lo menos, confusa. Para la correcta notificación del deudor era menester, no solo que se aportara el auto que admitió la reforma a la demanda, sino la providencia a través del

[1] El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
[2] La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición

cual se libró la orden de pago. No es correcto aseverar que la providencia del 02 de marzo de 2021, que admitió la reforma a la demanda, contenga el mandamiento ejecutivo por las razones y fundamentos que pasan a exponerse.

Preliminarmente, es menester indicar que cuando el cobro verse sobre obligaciones dinerarias, el artículo 424 del CGP dispone que "*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe*.". Por su parte, el artículo 430 ejusdem señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*.". Y el artículo 431 de la misma obra enseña que "*Si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.*".

Al referirse al mandamiento de ejecutivo cuando del cobro de sumas de dinero se trate, autorizada doctrina nacional ha expresado lo siguiente:

> "*…el juez proferirá mandamiento de pago que le ordene al deudor que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia le cancele al acreedor la cantidad líquida de dinero por concepto de capital, más los intereses desde que se hubiesen hecho exigibles y hasta que el pago del a prestación se realice.*
>
> *No puede olvidarse que con fundamento en lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal. Es decir, el juez accederá a la orden de pago como le fue solicitada, si encuentra que la petición se ajusta a la ley…*"[3]

De la misma forma vale la pena resaltar que el auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo y por medio del cual se admite la reforma de la demanda tiene una naturalezas totalmente distinta, pues el primero es un proveído de fondo que se pronuncia sobre la viabilidad del título base del recaudo; en cambio, el segundo es de trámite y sólo sirve para demarcar la etapa siguiente del proceso, cual es el traslado, sin que entrañe ninguna decisión interlocutoria. El mandamiento ejecutivo contiene ciertos aspectos generales que, por ser corrientes en cualquier providencia de esta naturaleza, debe enmarcar como lo son el nombre y apellidos del acreedor y el deudor, y otros específicos, propios de cada tipo de obligación.

Así las cosas, por encontrarnos dentro de un proceso ejecutivo y por ser esta la primera providencia y la que vincula al deudor al proceso, la regla general de notificación consagra en el numeral 1 del artículo 290[4] del Código General del Proceso que esta debe hacerse personalmente al ejecutado y correrle traslado, como lo exige el artículo 91[5] del Código General del Proceso, con el objeto de que en ese término pueda ejercer su defensa mediante la interposición de recursos y la proposición de excepciones. Se requiere, además, entregarle copia de la demanda y sus anexos.

V. PETICIÓN.

Señor Juez, siendo este el medio idóneo y estado dentro de la oportunidad me permito solicitarles conceda el recurso de apelación en los términos del inciso segundo (2) del artículo 323 del Código General del Proceso.

Señores magistrados me permito solicitarles **REVOCAR** la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día veinticuatro (24) de octubre de la misma anualidad, mediante la cual el despacho resolvió no declarar no probada la causal de nulidad de indebida notificación alegada por la parte demandada.

Atentamente,

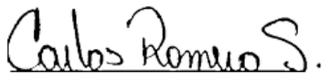

CARLOS ORLANDO ROMERO SOCARRAS
C.C. 1.129.572.316 de barranquilla.
TP. 206.787 del CS de la J

---

[3] Bejarano Guzmán, Ramiro. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Octava Edición. Temis. 2017. Pág. 476.
[4] Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
[5] En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.